



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA (14 de octubre de 2022)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las doce horas del catorce de octubre de dos mil veintidós, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada, Elena Ponce Aguilar, con la presencia del Secretario General de Acuerdos en funciones, José López Esteban, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho: Muy buenas tardes.

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ha sido convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos en funciones, por favor, le pido verificar el cuórum legal y dar cuenta con el orden del día.

Secretario General de Acuerdos en funciones: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que existe cuórum para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes además de usted, el Magistrado integrante del Pleno a esta Sala Regional, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Los asuntos a analizar y resolver suman un total de seis medios de impugnación, mismos que se han identificado con la clave de expediente y nombre de la parte actora que constan en el aviso de sesión publicado con oportunidad.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Magistrado, Magistrada en funciones.

A su consideración el orden del día.

Si estamos de acuerdo, lo manifestamos en votación económica, por favor.

Aprobado. Tomamos nota, Secretario General.

A continuación, solicito del Secretario Jorge Alberto Sáenz Marines, dar cuenta con el asunto que la ponencia a cargo de la Magistrada en funciones Elena Ponce Aguilar somete a la consideración de este Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Alberto Sáenz Marines: Con su venia. Muchas gracias, Magistrada, Magistrada en funciones, Magistrado.

Se da cuenta con el juicio electoral número 59 de este año, promovido por un ciudadano en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en un procedimiento ordinario sancionador.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, al determinarse que los agravios encaminados a evidenciar la existencia de promoción personalizada son ineficaces, puesto que el actor no logra derrotar la conclusión en la que el referido Tribunal estableció que la propaganda denunciada no es de carácter gubernamental y, por lo tanto, no era susceptible de vulnerar la prohibición que consagra el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal.

Asimismo, se estima que fue ajustado a derecho que el Tribunal Local únicamente diera vista al Órgano Interno de Control del ayuntamiento de Corregidora y a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, ambos del estado de Querétaro, respecto a la posible vulneración al interés superior de diversas y diversos menores de edad, pues al no resultar propaganda electoral los hechos denunciados, se encontraba impedido para resolver sobre una posible infracción.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretario.

Magistrada ponente, Magistrado, a nuestra consideración el asunto con el cual se ha dado cuenta.

Consulto si hubiera intervenciones.

Al no haber intervenciones, Secretario General en funciones, le pido, por favor, tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos en funciones: Con su autorización, Magistrada.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: De acuerdo con la propuesta, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Gracias.

Magistrada en funciones Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: En favor de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos en funciones: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho: También a favor.

Secretario General de Acuerdos en funciones: Gracias, Magistrada.

Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 59 del presente año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida.

A continuación, le solicito a la Secretaria de Estudio y Cuenta María Guadalupe Vázquez Orozco, dar cuenta a este pleno con el asunto de la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta María Guadalupe Vázquez Orozco: Con la autorización del pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 97 y del juicio electoral 64, ambos de este año, promovidos contra la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato dictada en un procedimiento especial sancionador relacionado con la realización de actos constitutivos de violencia política de género contra quien fuese candidata a una presidencia municipal en esa entidad, en la que incumplimiento a lo ordenado por esa sala en una diversa decisión se pronunció respecto de la procedencia de diversas medidas de reparación integral.

Previa acumulación la ponencia considera que deben desestimarse los agravios formulados por el entonces candidato denunciado toda vez que el tribunal local expresó las razones y fundamentos que lo llevaron a concluir que procedía su inscripción en los registros nacional y estatal de personas sancionadas por ese tipo de violencia por un año con cuatro meses y contra ello el actor se limita a firmar que no fue así, que se dejaron de analizar diversas circunstancias que rodean infracción como a la ausencia de reincidencia, de dolo y de la obtención de un beneficio, las cuales fueron examinadas sin que exponga argumentos para derrotar las consideraciones que justifican ese plazo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Asimismo, se propone desestimar el planteamiento en congruencia de la resolución dado que con independencia de la imposición de la sanción mínima la temporalidad de inscripción en el registro en mención se efectúa de manera independiente considerando la calificación de la falta acreditada.

Por otro lado, se estima que son ineficaces los restantes motivos de inconformidad expuestos por el denunciado relacionados con la emisión de una disculpa pública y la realización de un curso en materia de género dado que se centran en cuestiones relativas a su falta de responsabilidad y en acontecimientos futuros para justificar la imposibilidad de atender lo que se le instruyó, sin combatir las razones que la autoridad brindó para sustentar esas medidas de reparación.

En cuanto a los agravios señalados por el partido político en el diverso juicio electoral también se califican como ineficaces porque cuestionan aspectos que quedaron firmes en una sentencia interior y no se relacionan con la materia de cumplimiento de la decisión que se realiza. De ahí que se proponga confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, licenciada Vázquez.

Magistrado, Magistrada en funciones, consulto si tuvieron intervención en el asunto con el cual se ha dado cuenta.

Solicita el uso de la voz el Magistrado Camacho. Si gusta, Magistrada en funciones, señalar si tendría intervenciones o posteriores a las intervenciones del Magistrado Camacho y seguramente más, le damos el uso de la voz en este orden al Magistrado Camacho.

Adelante, por favor.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Presidenta.

De manera muy breve para anunciar que estaría en contra de la propuesta que se somete a nuestra consideración. Es un proyecto muy claro, un reconocimiento para la Secretaria, cada vez más puntual en la forma en la que comunican las ideas y, desde luego, para la ponente.

Sin embargo, no acompañaré la propuesta, porque considero que el sentido debería de ser el de modificar o revocar para efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato hubiese reducido o redujera la sanción que le impuso.

La causa o la razón fundamental de mi posicionamiento está en lo decidido por esta Sala Monterrey en la sentencia previa a esta cadena impugnativa, es decir, más allá de las consideraciones o el criterio personal que un servidor tenga sobre la manera en la que tenía que ser resuelto el fondo de este asunto, desde mi punto de vista tendríamos que atender al sentido de lo determinado en la resolución previamente emitida; en concreto, en la parte en la que se ordenó al Tribunal emitir una nueva resolución, no solamente para el efecto de que abonara, precisara, expresara y detallara las razones por las cuales desde su punto de vista la sanción a imponer tenía que ser un año cuatro meses, sino que tendría que atenderse en esta resolución que actualmente analizamos a la parte en la que adicionalmente se le indicó que la nueva sanción a imponer tendría que ser proporcional, proporcional a la calificación de leve que había quedado fija en esa sentencia.

Si las faltas leves, según la Legislación Local tienen que ser sancionadas de días a un máximo de un año, desde mi punto de vista no estaríamos en condiciones de imponerle una sanción que parta precisamente de esto, un año que sería prácticamente en el límite, en la frontera, en el lindero con una gravedad ordinaria.

Es por ello que, con todo respeto, me separaré de la propuesta que se somete a nuestra consideración y emitiría un voto en contra.

Muchísimas gracias.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilascho: Gracias a usted, Magistrado Camacho.

Magistrada en funciones Elena Ponce, le consulto si tuviera intervención.

Magistrada en funciones Elena Ponce Aguilar: No, Magistrada. Gracias.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilascho: Muchas gracias.

Si no tuviera usted intervención, y si me lo permite este Pleno, me gustaría hacer algunas precisiones con relación al juicio de la ciudadanía 97, que se propone decidir también de manera acumulada con el diverso juicio electoral 64, con los cuales se nos acaba de dar cuenta.

Estos juicios que se someten hoy a consideración del pleno correspondieron en turno a la ponencia a mi cargo, son parte en efecto de una larga cadena impugnativa que se originó a partir de controvertirse diversas resoluciones que dictó el Tribunal Electoral de Guanajuato en un procedimiento especial sancionador.

La decisión que hoy estamos revisando es la cuarta determinación que el tribunal local emite en este procedimiento cuyo origen es la denuncia que se presentó por quien fuese candidata a presidenta municipal en el pasado proceso electoral por la realización en su contra de actos que califica como constitutivos de violencia política por razón de género.

En esta última decisión, la cual es un nuevo acto de autoridad el tribunal estatal efectivamente estaba llamado a atender aspectos muy concretos como se determinó en la impugnación previa a esta que tenemos hoy en análisis a la que hace referencia el Magistrado Camacho, el Tribunal de Guanajuato debía pronunciarse sobre la procedencia de diversas medidas de reparación integral cuyo examen había omitido en la decisión que revisamos con antelación.

Debemos decir para efectos de claridad que esta sala hace escasas cuatro semanas en efecto resolvió el juicio de la ciudadanía 84 y sus acumulados y en esa ejecutoria modificamos la resolución que había dictado en el procedimiento sancionador de origen el Tribunal Electoral de Guanajuato.

En ocasión de ese juicio, del 84 y sus acumulados, la modificación ordenada fue para el único efecto de que la autoridad se pronunciara, creo importante reiterarlo, respecto de las medidas de reparaciones integrales que considerara procedentes, no le dijimos cuáles, sino que se pronunciara respecto de ellas porque habíamos identificado que en algunos casos no señalaba exactamente, recuerdo perfecto los cursos sobre capacitación o sensibilización en materia de género si eran un deber de la militancia del partido que se consideró corresponsable de esta conducta por omisión del propio actor, del hoy actor antes denunciado o si en particular además alguna de las otras medidas de reparación por las que había optado carecían de fundamentación y de motivación. Esas medidas de reparación a las que pedimos se hiciera cargo de su fundamentación y motivación fue, en efecto, la temporalidad de inscripción del entonces candidato denunciado, hoy actor en el juicio ciudadano 97, tanto en el Registro Estatal como el Registro Nacional de Personas Sancionadas por Cometer Violencia Política por Razón de Género.

La modalidad en que habría de emitirse una disculpa pública, también de esto hablamos en la ejecutoria anterior dictada por este Pleno y de la necesidad de realizar un curso de especialización o de capacitación en materia de género y a cargo de quién o de quiénes debía estar el tomar dicho curso o capacitación.

Por la relevancia que tiene para la decisión de estos casos, especialmente me referiré dentro de estas medidas de reparación integral a la primera de ellas, a la temporalidad del registro del denunciado en los padrones de personas que han cometido conforme a una declaración judicial; esto es, conforme a una sentencia dictada por un Tribunal competente violencia política por razón de género.

Desde impugnaciones previas efectivamente quedaron firmes otros aspectos, quedó firme la acreditación de la infracción, quedó firme también la responsabilidad de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

persona a quien se le atribuyó la comisión de esta infracción, y también adquirió firmeza, la calificación de la falta como leve por parte del Tribunal Estatal responsable.

Cuando hablamos de aspectos que han quedado firmes, es porque habiendo sido impugnados se consideraron ajustados a derecho o en una impugnación ulterior no fueron motivo de alguna controversia.

La referencia de la firmeza de la calificación de la infracción como leve es necesaria en esta ocasión.

¿Por qué? Porque con relación a las faltas que se califican como leves, los lineamientos que regulan el funcionamiento del registro de personas sancionadas establecen que el plazo de inscripción en dicho padrón podrá ser de hasta tres años.

Retomo ahora lo decidido por nosotros en el juicio anterior. En el juicio anterior dijimos, atendiendo a la línea de interpretación que ha perfilado este Tribunal Electoral en precedentes recientes, que coincidíamos en que la autoridad responsable había incumplido su deber de fundar y de motivar de manera reforzada la temporalidad de inscripción en el registro y que debía, en efecto, motivar esa definición.

Consideramos debía analizar los parámetros que impactan en esa motivación, entre ellos las circunstancias de modo, de tiempo y de lugar, así como las posibles atenuantes que, en su caso, se actualizaran, cuestiones que desde aquel juicio identificamos se habían omitido.

En el juicio ciudadano 84 y sus acumulados, este juicio previo al que decidimos hoy, no nos pronunciamos si era legal o no el registro, no analizamos si el plazo era el que debía ser o bien si debía ser otro, porque antes de poder ingresar a ese examen considerando el expreso agravio de falta de fundamentación y de motivación que se hizo valer consideramos que le asistía la razón al entonces actor, vimos que no se habían dado las razones de esa definición y que debían expresarse.

De ahí que ante lo fundado del reclamo como procedía regresamos jurisdicción al tribunal de Guanajuato para que éste en una nueva resolución que debía emitir fundara y motivara su actuar.

En síntesis, para que en esa nueva sentencia expusiera el análisis necesario de los parámetros previstos para motivar las razones y fundamentos para justificar el plazo o temporalidad de inscripción en el registro a personas sancionadas por parte del inconforme. Esa fue la medida del reenvío y la consecuencia de él fue que en plenitud de jurisdicción el tribunal local en un nuevo acto de autoridad motivara y fundara sobre esas medidas de reparación integral a las que inicialmente me refería.

Así, lo cierto es que en este juicio en el que hoy decidimos no estamos ante la revisión del cumplimiento de aquella ejecutoria, no estamos resolviendo un incidente de cumplimiento de la sentencia del juicio ciudadano 84 y sus acumulados, estamos viendo como un nuevo acto esta sentencia que se emitió en cumplimiento de una resolución efectivamente devolviendo jurisdicción y que, por lo tanto, constituye un nuevo acto de autoridad con todo lo que esto conlleva, con todos los efectos jurídicos plenos que debe entender se tiene y, en consecuencia, estamos ante la revisión de asunción de jurisdicción que en este aspecto se ejerció por el tribunal local.

Frente a ella, frente a esta nueva sentencia es que la revisión en esta instancia solo puede hacerse cargo de los agravios que consten en la demanda actual en la que motivó la integración de los dos juicios que decidimos hoy, de los juicios ciudadanos 97 y del juicio electoral 64, de ningún otro juicio previo ya resuelto.

Ante ello y respetuosa de la postura diferenciada que guarda el Magistrado Camacho no me afilio a su visión y considero que lo procedente conforme a derecho es analizar en la medida del agravio que hoy se expresa en estas demandas la legalidad del plazo atento a las razones y a los fundamentos que contiene la decisión que hoy revisamos.

Destaco sobre este punto cuáles son los agravios que nos hacen valer en esta oportunidad, en este juicio 97.

En este juicio 97 lo que el actor nos dice es que el plazo para permanecer en el Registro de Personas Sancionadas por Cometer Violencia Política por Razón de Género no se fundó y tampoco se motivó debidamente, que no se consideraron aspectos que atenuaban la medida y que la autoridad actuó de manera incongruente.

Esos son los tres agravios que se dirigen a este aspecto.

Habla el actor de una omisión de fundamentación y de motivación, como antes lo hizo ya en el juicio previo, y se le dio respuesta.

Refiere que no se consideraron atenuantes su ausencia de reincidencia, de dolo, de sistematicidad, de obtención de lucro o de beneficio y de afectación de derechos de la denunciante, y finalmente indica que hay una actuación incongruente.

Desde la perspectiva de la ponencia a mi cargo, no tiene razón el actor; esto porque en principio dejó de lado refutar las razones, esto es los motivos y los fundamentos que esta vez sí dio el Tribunal Local en su sentencia para considerar finalmente procedente que su registro en el Padrón de Personas Sancionadas por Cometer Violencia Política por Razón de Género se debía mantener vigente por un año y cuatro meses.

Resumo esto e insisto en que era necesario que en esta oportunidad el actor expusiera por qué desde su perspectiva esas razones no eran conducentes a justificar ese periodo de registro. Eso no lo encontramos en la demanda que tenemos en análisis.

Revisamos también el acto de autoridad de frente a los agravios de omisión de fundamentación y de motivación, y concluimos que el Tribunal Local sí fundó y motivó debidamente el acto de autoridad, que también verificó todas y cada una de las circunstancias particulares que el actor hoy señala en su demanda que podrían ser atenuantes, sin que le llevara este análisis a la convicción al Tribunal Local de imponer un plazo menor en el registro al que se indica.

Sobre el único enfoque que expone el actor para sostener que el tiempo de registro pone en evidencia un actuar con falta de congruencia, explicar que la correspondencia que el actor considera debe haber entre la mínima del tiempo en el registro; esto es, que sólo se debía ordenar, señala, que permaneciera un día en el registro o en este padrón por haberse calificado la falta que está acreditada y que se le atribuye como leve, era la que correspondía atender por el Tribunal Local, porque al sancionarlo con una amonestación y no con una diferente sanción, entonces le debía haber atendido a la mínima del registro posible, insisto, a la mínima.

Esta argumentación que consta en los agravios de la demanda que hoy estamos analizando para decidir este juicio, desde mi punto de vista parte de una apreciación absolutamente subjetiva que de suyo deja de lado o anula el arbitrio de la autoridad para definir fundada y motivadamente una temporalidad concreta sin ceñirse ni a la sanción ni a su medida, o bien, a una cierta o determinada medida de reparación y a la temporalidad mínima de una de ellas, en concreto a la que atiende al registro de personas sancionadas al que me he referido de manera preponderante.

Estimo que con un agravio expuesto en esta medida concreta no logra el actor confrontar y contrarrestar las bases argumentativas que sostiene el Tribunal Estatal para decantarse como finalmente lo hizo por la temporalidad que sí estipuló para la de la voz siguiendo la línea argumentativa de este Tribunal Electoral y concretamente de la Sala Superior no existe una regla del tipo que sugiere el actor, la cual se expresaría en sostener que a una mínima sanción conlleva con relación a las medidas de reparación y en concreto al registro de personas sancionadas a fijar la duración en este registro conforme al mínimo posible, esto es, a la mínima de un día.

No existe este mandato en la ley, no hay una correlación preestablecida que derive de la ley o de los criterios para individualizar y motivar las medidas de reparación y no puede haberla porque los parámetros que llevan a considerar la calificación de la infracción o la calificación de la falta no son reglas cerradas, son medidas y bases objetivas que vistas frente a otras circunstancias concretas pueden hablar de una mayor lesividad o dolo o mayor daño y, en consecuencia, pudieran ser vistas como agravantes, o bien, de frente a condiciones atenuantes como son la ausencia de dolo de reincidencia en el arbitrio fundado y motivado de la definición de la medida reparadora, en su caso del tipo de medida procedente es que le permite a todo operador jurídico, con ello me refiero a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

los juzgadores, a las juzgadas decantarse o individualizar una duración distinta a la mínima y distinta a la máxima, estoy hablando de la ponderación en su decisión con bases y razones objetivas y que deben ser analizadas, pero sobre todo deben ser cuestionadas debidamente para que un tribunal de revisión como es este pueda avocarse a ello, no ante un agravio de omisión de falta de fundamentación y motivación, sino concretamente señalando por qué los argumentos que se brindaron no sustentan fundadamente la definición del tiempo en el registro.

La inclusión en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política por Razón de Género, hay que decirlo con claridad, no es una sanción, es una medida de reparación integral.

El registro no es una sanción en sí mismo, tampoco la mínima de ellas es la que necesariamente o automáticamente debe ordenar un Tribunal por el hecho de que la sanción impuesta no sea dentro de las que están consideradas en el Catálogo de Sanciones una más grave que una amonestación.

De ahí lo infundado del agravio que se hace valer ante nosotros solicitando verlo como que existiera una correspondencia directa entre la calificación leve, habría calificaciones levísimas de faltas, considerando *mutatis mutandis* la calificación de infracciones que están previstas en el criterio jurisprudencial perfilado por la Sala Superior una sanción leve no es la mínima, hay leves, levísimas, graves, graves ordinarias y especiales.

No existe una correspondencia entonces que a una amonestación corresponde la mínima posible en la duración de las medidas integrales de reparación, como se propone ante esta Sala.

Y casi para finalizar mi intervención creo necesariamente debemos hacernos la siguiente pregunta: ¿Puede este Tribunal revisar el tiempo del registro o Padrón de Personas Sancionadas por Cometer Violencia Política por Razón de Género sin un agravio que combata los motivos y los fundamentos que se dieron para definir esta duración?

La respuesta para mí es clara, no, no podemos hacerlo.

Y jurídicamente no lo podemos hacer porque nos está vedada la posibilidad de introducir a la litis elementos que no propongan las partes, al menos en un real y necesario principio de agravio.

Tampoco con motivo del cumplimiento de una ejecutoria anterior. El cumplimiento de todas las ejecutorias es una cuerda integral y completa frente al fallo del cual se revisa su cumplimiento, no puede otro juicio revisar el cumplimiento de un medio de impugnación previo, para eso existen las vías procesales adecuadas, que es el incidente de incumplimiento de sentencia o de defecto en el cumplimiento de la sentencia.

En el caso preciso respecto a las razones que sí dio a este Tribunal Estatal el Tribunal Electoral de Guanajuato para definir un registro en dicho padrón por un año y cuatro meses, que no hay en esta oportunidad ningún principio de agravio.

En consecuencia, no se puede conforme a derecho desde mi perspectiva que esta Sala se aboque a un examen oficioso.

Por estas razones es que sostendría la propuesta circulada a ustedes, Magistrada, Magistrado, y quedo desde luego atenta a las expresiones que pudieran surgir a partir de mi intervención.

Sería cuanto. Muchas gracias.

Consulta a mis pares si hubiera más comentarios o alguna intervención adicional.

Magistrada en funciones Elena Ponce, tiene el uso de la voz.

Magistrada en funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias, Magistrada.

Solamente para comentar que, bueno, anticipar mi postura de que compartiría el estudio que se hace en la propuesta que nos realiza atendiendo a los términos en los que el actor expuso sus agravios y los alcances de estos.

Sería cuanto, Magistrada. Gracias.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrado Camacho, le consulto si tuviera intervención adicional.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Sí, si me permite.

De manera muy breve, Presidenta, en efecto estoy en términos generales de acuerdo con lo que acaba de exponer, me parece que no hay otro modo de ver lo técnicamente, sino a partir de la manera en que usted lo señala.

En efecto, esas son las vías a través de las cuales tiene que verse los temas de cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, más allá del tema de cumplimiento o no, que no es algo que yo esté sosteniendo, no estoy sosteniendo que existe un incumplimiento a la sentencia, los alcances de la sentencia previa sí van definiendo caminos o sí van orientando a los jueces la forma en la que tienen que emitir sus nuevas resoluciones y para evitar incurrir en una expresión subjetiva de manera literal me gustaría referirme muy brevemente a lo que dijimos en el JDC-84 de este año, que es el precedente y es el que finalmente subyace con independencia incluso de mi criterio es el que es el elemento causal determinante de lo que debió de observar el tribunal local.

En ese precedente en el apartado de efectos no se señala que el tribunal emita una resolución con plenitud de jurisdicción como sí lo hemos dicho en innumerables casos. Estoy cierto que esto sencillamente pudo haber sido una falta de precisión, sin embargo, no es así porque lo que sí se señala expresamente en el apartado de efectos 2.1, página 50 de la demanda, cuando se analiza lo correspondiente a lo que se denomina medida integral de reparación que evidentemente es de la perspectiva de cualquier persona que se le responsabiliza por la comisión de una infracción de este tipo, sí tiene naturaleza material de sanción, pero ese es otro tema.

Lo que se dice literalmente es que se deja insubsistente la medida consistente en la temporalidad de inscripción, a fin de que conforme a los parámetros establecidos en la presente sentencia.

¿Conforme a esos parámetros qué? Conforme a esos parámetros establezca la temporalidad correspondiente a la calificación de la falta, es decir, que no puede elegir libremente la temporalidad que desee, que tiene que sujetarse a la temporalidad a la que la orientan estos parámetros.

En efecto, nosotros no podemos sustituirnos en el juez natural y decirle “Tribunal Local solamente imponle tres meses o seis meses o nueve meses”, por eso decía que en términos generales estaba de acuerdo con lo que nos compartía la Presidenta.

Y en el cuerpo de la resolución, además de lo que estoy señalando, en el cuerpo de la resolución no traspapelado o dicho de manera así vaga, en el apartado 2.1, en efecto se estudia en principio sí fue exhaustivo o no el Tribunal Local al momento de individualizar la temporalidad concreta a exponer. Y se dice que no señala las razones.

Pero en un apartado distinto, 2.2., se dice como no expresa éste las razones, es innecesario estudiar el resto de los planteamientos. Ya no vamos a estudiar ningún otro porque, en efecto, omitiste establecer los argumentos para justificar la graduación de la temporalidad en la permanencia de dicho registro; 2.3, es un apartado específico para el tema, asimismo, derivado de las consideraciones anteriores, también resulta innecesario estudiar el resto de los planteamientos, igual relativos a la imposición del registro por un año cuatro meses, porque el Tribunal Local, esto es cita textual, “el Tribunal Local deberá emitir una nueva determinación en la que de manera congruente”, no es una determinación con libertad de jurisdicción, es una decisión en la que tiene que atender a la congruencia que se identifica en esta sentencia, establezca los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

parámetros que tomará en cuenta para establecer la temporalidad dentro de un mínimo y un máximo.

Y enseguida decimos que esto tiene que hacerlo de manera proporcional a la calificación de leve.

Entonces desde mi punto de vista, esto me hace apartarme de la propuesta que se somete a nuestra consideración, porque, en efecto, así como bien lo indicas, Presidenta, no existe un tema de cumplimiento e incumplimiento, pero sí existe un lineamiento que debía haberse atendido porque en ningún momento le estamos dando plenitud de jurisdicción, libertad de jurisdicción, sencillamente lo que estamos haciendo sí tiene que emitir nueva, sí tiene que ejercer con arbitrio, pero dentro de ese margen de proporcionalidad que le estamos fijando, que es la falta fue calificada como leve y respecto de los agravios que existen para enfrentar esto también desde mi punto de vista sí existe y entiendo que puede ser opinable, pero lo voy a leer lo que dice en la página 69, es: la sanción no se encuentra bien individualizada en razón de que la temporalidad de un año resulta a todas luces desproporcionada. Es exactamente lo que le dijimos en la sentencia anterior.

De mi parte sería cuanto. Por eso mantendría el anuncio de un voto diferenciado. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho: Gracias a usted, Magistrado Camacho.

Solo dos precisiones que juzgo importantes. Hizo un proceso básicamente en la construcción de los fallos de los tribunales.

Cuando consideramos que se da un reenvío con plenitud de jurisdicción o con una oportunidad de ejercer la jurisdicción por las autoridades responsables, básicamente cuando se considera fundado un agravio de omisión o indebida fundamentación y motivación señalamos que se debe dictar una nueva sentencia y que se debe fundar y motivar. Así vemos que esa fue la carencia en la construcción del fallo revisado y la forma en que funda y motiva ahí está la libertad de la jurisdicción, ahí está el ejercicio propio de la función que ejercen las autoridades responsables, en este caso puede ser una autoridad administrativa electoral o un tribunal electoral local como en este caso.

En la decisión previa que no es acto reclamado aquí, insisto, porque no podría serlo porque la decisión previa está dictada por esta Sala regional y no es viable revisar nuestras propias determinaciones a salvo su cumplimiento en la vía incidental comentada, lo cierto es que consideramos fundado ese agravio como decía en mi bastante larga intervención inicial, por eso busqué ser lo más explícita posible, para evitar que quede en el aire un dejo de falta de claridad en cuanto a cuál es la medida de la litis que estamos analizando y la medida de la litis que estamos analizando es una nueva sentencia que se dictó ejerciendo jurisdicción el Tribunal competente para resolver un procedimiento especial sancionador, el Tribunal Electoral de Guanajuato, fundando y motivando las razones en las cuales se basaba para establecer una temporalidad en el registro, tanto Estatal como Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política por Razón de Género, toda vez que en la decisión previa solamente había hecho mención que procedía imponer esta medida de reparación y que procedía imponerla por un año cuatro meses.

Cuando se retorna a la jurisdicción para que funde y motive esta parte y dé claridad respecto a algunos otros aspectos que también tienen que ver con las medidas de reparación integral, en esa medida ejercería jurisdicción y por eso se considera un acto nuevo.

Lo hace y aún cuando vuelve a concluir en que para ese Tribunal Estatal la medida proporcional y congruente con la falta cometida, con las circunstancias, y estas son las atenuantes que el propio actor destaca en su demanda, estos son los parámetros que la ley y la jurisprudencia del Tribunal Electoral han dejado en claro deben atenderse para calzar una fundamentación y una motivación correcta a las decisiones que impliquen definición de sanción y definición de medidas de reparación cuando exista un mínimo y un máximo.

Hablábamos sobre los lineamientos que rigen el registro o el Padrón de Personas Sancionadas y señala un primer parámetro enorme, dice: Ante faltas calificadas como leves, la máxima a imponer en el registro son tres años.

Ahí, en ese espacio en el cual la norma no establece tasadamente cuál es la temporalidad concreta que deba imponerse, entra el arbitrio del juzgador, la definición razonada y fundada de los tribunales para perfilarse dentro del mínimo posible y el máximo cuál es la corresponde a la infracción demostrada, las circunstancias en que se da la infracción y estos otros parámetros objetivos, el dolo, la reincidencia, en su caso, las circunstancias particulares en que se comete, el daño causado al bien jurídico tutelado, que en este caso son los derechos de la víctima, entre otros.

Esos son los parámetros a los que se refirió la ejecutoría del juicio ciudadano 84, y son los parámetros que la ley establece para cumplir con la vida, fundamentación y motivación.

De tal forma que reiteraría que desde la perspectiva procesal que guardo en el caso, sí hubo un reenvío con posibilidad de asumir jurisdicción en tribunal, diferente caso sería cuando no se le permite asumir jurisdicciones con tribunal revisor, perfila de una vez en su ejecutoria cuál es la sanción que debe corresponder o descarta otra, dice no podría sin poner la mínima o esta que hubieras impuesto no corresponde proporcionalmente a la motivación que brindas, no se dio en estas condiciones la definición del juicio previo, de ahí que reiteraría esta posibilidad del tribunal local de haber actuado como lo hizo, fundando y motivando ahora sí conforme a todos los parámetros que la ley prevé aun cuando la conclusión a la que llegara sería el mismo plazo o término previsto en la tercera de las cuatro decisiones que hemos tenido del tribunal en este procedimiento especial sancionador.

Y lo digo con mucha seriedad y mucho respeto para los tribunales en materia de violencia política por razón de género, la metodología de análisis y la motivación necesaria, la insistiremos las salas regionales y la Sala Superior del Tribunal Electoral como una metodología que implica un análisis pormenorizado, reforzado, individualizado, considerando precisamente el bien jurídico que se tutela, que los derechos ciudadanos de las mujeres se pueden ejercer a plenitud libres de violencia y libres de discriminación.

Por eso creo que precisamente son estos los casos en los cuales el debate entre las y los juzgadores se justifica en sí mismo por la importancia que tienen este tipo de juicios y de recursos.

Sería cuanto de mi parte.

Consulto si consideramos suficientemente discutido el tema o si hubiera intervenciones.

Al no haber intervenciones adicionales le pido al Secretario General de Acuerdos tomar la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos en funciones: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: En contra de la propuesta en los términos que he mencionado para lo cual acompañaré el voto correspondiente. Gracias.

Secretario General de Acuerdos en funciones: Gracias.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en funciones Elena Ponce Aguilar: A favor de la propuesta. Gracias.

Secretario General de Acuerdos en funciones: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho: Son mi propuesta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Secretario General de Acuerdos en funciones: Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Camacho, quien anuncia la emisión de un voto diferenciado.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, Secretario y muchas gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 97, así como en el juicio electoral 64, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumula en los juicios.

Segundo.- Se confirma la sentencia combatida.

Finalmente, le pido Secretario General, dar cuenta con los asuntos restantes.

Secretario General de Acuerdos en funciones: Con su autorización.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 96 del presente año promovido contra un oficio emitido por un juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del Poder Judicial del estado de Aguascalientes, en el que informó al Registro Federal de Electores que no sean rehabilitados los derechos político-electorales del promovente al no haber cumplido la pena privativa de libertad que le fue impuesta en una causa penal.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, ya que tales actos escapan del ámbito de tutela judicial que ejerce este órgano jurisdiccional electoral; no obstante, se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía y forma que considere pertinentes.

Finalmente, doy cuenta con el juicio ciudadano 98 y juicio electoral 63, ambos del año en curso, presentados por algunas diputaciones del Congreso de Tamaulipas y algunas magistraturas del Tribunal Electoral Local contra los acuerdos del Magistrado Instructor del Supremo Tribunal de Justicia de dicho estado, en los que se admitió a trámite la controversia constitucional local y suspendió los efectos de la sentencia del Tribunal Electoral de invalidar los decretos aprobados por el Pleno Legislativo.

Previa acumulación, el proyecto se propone desechar de plano las demandas porque, con independencia de que se actualicen otras causales de improcedencia, en cuanto al juicio presentado por las diputaciones su pretensión de que subsista de la decisión del Tribunal Electoral de invalidar los decretos aprobados por el Pleno Legislativo, en la última sesión ordinaria iniciada el 30 de junio ha quedado sin materia, pues esa decisión quedó sin efectos conforme a lo resuelto por esta Sala en el juicio ciudadano 93.

Además, en cuanto a la pretensión de que subsista la decisión del Tribunal Electoral sobre la integración de la diputación permanente no existe litigio, dado que en el acuerdo de admisión y suspensión impugnados no se refiere a dicho tema, aunado a que el órgano permanente concluyó sus funciones el pasado 30 de septiembre.

Ahora bien, respecto a los planteamientos sobre el posible supuesto conflicto competencial entre el Tribunal Electoral y el Supremo Tribunal de Justicia del referido estado, se deja a disposición el escrito para hacerlo valer en la vía y ante la autoridad competente.

Respecto al juicio presentado por algunas magistraturas del Tribunal Electoral, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, también se desecha porque por sí mismas, aun cuando firmen un escrito conjunto, no están autorizados para reclamar la posible afectación de una sentencia del Tribunal Electoral Local, especialmente, pues no existe un acuerdo como Tribunal, aunado a que para demostrar la legitimación de dicho órgano se requeriría de un acuerdo emitido por parte de dicho órgano en el que se acordara que la representación del Tribunal presentara la impugnación, incluso si este Tribunal emite algún tipo de pronunciamiento de considerar que la demanda la presenta el Tribunal Electoral Local también sería improcedente porque su pretensión de que subsistan los efectos de su sentencia de invalidar los decretos aprobados por el Pleno Legislativo ha quedado sin materia, pues como se indicó esa decisión quedó sin efectos en una sentencia de esta Sala.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretario.

Magistrada en funciones, Magistrado, a nuestra consideración el último bloque de asuntos de la cuenta.

No sé si tuvieran intervenciones.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Presidenta, muy brevemente.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho: Adelante, Magistrado.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Únicamente para señalar que estoy totalmente de acuerdo con la propuesta que se somete a nuestra consideración y en relación con un asunto que se analizó en sesión pública por videoconferencia la semana pasada, en el cual un servidor emitía un voto haciendo una precisión y que ahora aunque entiendo los actos impugnados son distintos, en este caso el impugnado es el oficio directamente de un juez de control donde se da cuenta de la situación que guarda la vigencia o no de los derechos políticos de una persona y en el analizado a la sentencia previa era directamente el acto del Instituto únicamente para hacer énfasis en la posición de un servidor en el sentido de que cuando se trate de controversias que vinculen la vigencia o no de los derechos político-electorales, el papel y la competencia, el papel que tienen los tribunales electorales derivado de la competencia, es decir, de lo que nos autorizan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para hacer se constriñe a revisar la legalidad de las actuaciones que se emitan únicamente en cuanto a los vicios formales de los actos que emiten las autoridades electorales, incluido los aspectos de congruencia, pero hasta ahí, porque la decisión o no de suspensión tiene para resolver sobre la legalidad o no de suspensión como efectivamente se determina en este asunto hay que atenderse a las posibilidades de control que tienen en la vía correspondiente.

Es decir, si un juez penal determina justa o injustamente, debida o indebidamente, correcta o incorrectamente que una persona está suspendida o que no está suspendida en sus derechos político-electorales, por muy injusto que esto parezca el acceso a la justicia tiene que darse en el ámbito penal correspondiente, porque los tribunales electorales no podemos revisar las actuaciones de los jueces penales, esto tiene que conocerse a través de la vía correspondiente en un recurso de apelación, revocación o, en su caso, vía de amparo indirecto en el supuesto de que esto resulte procedente. De ahí que exista total afiliación de mi parte al proyecto que somete a nuestra consideración y que votaré a favor del mismo.

Muchísimas gracias, Presidenta, Magistrada en funciones.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho: Gracias a usted, Magistrado Camacho.

Al haberse referido el Magistrado Camacho al juicio ciudadano 96 del 2022, consulto a este pleno si hubiera intervenciones adicionales respecto de este juicio.

Magistrada en funciones Elena Ponce Aguilar: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho: Gracias a usted, Magistrada en funciones.

De no haber intervenciones con relación a este juicio, solicitaría su anuencia para poder intervenir en el último de los asuntos de la lista, en el diverso juicio ciudadano 98 y su acumulado, el juicio electoral 63, si no hubiera de su parte intervenciones en este último.

Magistrada en funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias.

Si me lo permiten, referirme, como mencionaba apenas a estos juicios, al juicio ciudadano 98, al diverso juicio electoral 63, que se proponen decidir de forma acumulada para expresar brevemente, ahora sí brevemente las razones por las que si bien comparto el sentido de la propuesta, difiero de una consideración en particular,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

bajo la cual se propone la improcedencia del segundo de los medios de impugnación mencionados.

Respecto a este asunto, en el proyecto se propone la improcedencia del medio de impugnación a partir de considerar que las magistraturas promoventes carecen tanto de interés jurídico como de personería suficiente para comparecer en representación del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, esto último al estimarse que por una parte la facultad de representación de este órgano local corresponde única y exclusivamente a la magistratura que ocupa la Presidencia, quien precisamente no acude ante esta Sala, acuden magistraturas integrantes de este Tribunal, pero no promueve ninguna demanda en representación del Tribunal su Presidencia, que es quien conforme a las disposiciones orgánicas tiene la representación del órgano.

Por otro lado, porque se señala en el proyecto, no se aporta documentación alguna de la cual pueda apreciarse que se les hubiera derivado esta representación, que les hubiera sido delegada la representación del órgano jurisdiccional local, por quien puede delegar esta representación desde luego.

Adicionalmente, la propuesta señala como argumentación, que califico como accesoria, y es con ella con la cual difiero, que aún considerando que las magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tamaulipas, que son quienes firman la demanda, cuenten con la representación, el medio de impugnación también sería improcedente derivado de lo resuelto en un diverso juicio de la ciudadanía 93 de este año, en el cual esta Sala Regional dejó sin efectos lo resuelto por el Tribunal Electoral Local.

En esta ocasión me aparto única y exclusivamente de esta argumentación que juzgo es innecesaria. Habíamos agotado ya la falta de representación de las magistraturas integrantes, porque solamente la representación del órgano la tiene su Presidencia y habíamos dicho que tampoco tienen personería, porque no aparece delegado un poder para ello.

Asumir un tercer escenario en el cual diéramos por sentado que pudieran tener esta representación cuando la ley les excluye la representación para dar razones adicionales a un desechamiento en un tercer escenario juzgó de manera respetuosa que excede a la congruencia necesaria derivada de la litis y de los aspectos procesales que hemos destacado. De ahí que formule un voto diferenciado aclarando que coincido con el sentido del proyecto y con el resto de las argumentaciones hecha excepción de la que he destacado en esta oportunidad.

Mi voto sería un voto diferenciado o aclaratorio, no en contra, Secretario, para fines de la votación que emitiremos toda vez que, insisto, comparto el sentido, comparto la mayoría de las argumentaciones hecha excepción de los argumentos que he citado en ocasión de esta intervención.

Consulto a mis pares si hubiera alguna intervención adicional.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Presidenta, de nuestra parte nada.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasoch: Gracias a ustedes.

Al no haber intervenciones adicionales le pido, Secretario en funciones, por favor tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos en funciones: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: De acuerdo con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos en funciones: Gracias.

Magistrada en funciones Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en funciones Elena Ponce Aguilar: En favor de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos en funciones: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho: En los términos de mi intervención, a favor de ambas propuestas con un voto diferenciado aclaratorio en el juicio ciudadano 98 y su acumulado el juicio electoral 63.

Secretario General de Acuerdos en funciones: Gracias.

Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que usted anuncia la emisión de un voto diferenciado en el proyecto del juicio 98 y acumulado.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Secretario General.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 96 del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se desecha de plano la demanda.

Segundo.- Se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía y en la forma que considere pertinentes.

Por último, en el juicio ciudadano 98, así como en el juicio electoral 63 ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas.

Tercero.- Se dejan a salvo los derechos de los impugnantes para plantear ante la autoridad respectiva un posible conflicto competencial.

Señor Magistrado, señora Magistrada en funciones, hemos agotado el análisis y discusión de los asuntos listados para esta ocasión. Por lo tanto, siendo las doce horas con cincuenta y un minutos se da por concluida esta sesión pública.

Que tengan todos y todas muy buena tarde.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 177, párrafo segundo, 185, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, y 54, fracción I del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo 3/2020 por el que se implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta Interina de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.